

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Se deciden las excepciones previas¹ de “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*” y “*falta de competencia del juez civil del circuito por factor objetivo*” formuladas por la Curadora Ad Litem de la demandada *Asociación de conductores y auxiliares dependientes del sector transporte – Asoconductores*.

Como fundamento de la primera excepción expuso que resulta innecesaria la comparecencia de partes procesales que no tuvieron injerencia alguna en los hechos en que se fundamenta la demanda, como es el caso de su representado, máxime cuando el demandante no acreditó ningún vínculo y se limitó a demandarlo sin siquiera narrar en los hechos los presupuestos fácticos que daban lugar a dicha vinculación.

En lo que respecta a la excepción de falta de competencia expuso que no le compete al juez civil en el marco de un proceso declarativo, dirimir un conflicto propio del juez laboral, pues estima que la única razón que tuvo el demandante para vincular a su representado, fue con ocasión a la supuesta obligación que tenía un organismo sindical de aportar al sistema general de seguridad social por sus afiliados.

Durante el término de traslado la parte demandante manifestó que para el día de los hechos del accidente de tránsito el aquí demandante era el auxiliar del bus que se accidentó y de donde salió gravemente lesionado. Así mismo, expuso que había de tenerse en cuenta que la excepción de jurisdicción y competencia era por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

1. En atención a los argumentos esbozados por la excepcionante, ha de advertirse que las excepciones previas **son taxativas**, no enmarcándose la denominada “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*” en **ninguna** de las hipótesis del artículo 100 del C.G.P.; y es que la aptitud procesal para que la *Asociación de conductores y auxiliares dependientes del sector transporte – Asoconductores* haya sido llamada al trámite en calidad de demandada, es ajeno a los supuestos fácticos en que se fundan las causales de excepciones previas, amén que dicha aseveración controvierte un elemento medular de la relación sustancial debatida, luego, no será objeto de estudio mediante las excepciones previas invocadas por alegarse por la vía procesal errada.

2. En lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, acorde con el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. la falta de jurisdicción o de competencia **sí** constituye una excepción previa, no obstante, en el presente caso la planteada tampoco habrá de prosperar.

De la demanda y de manera concreta sus pretensiones, se avizora que lo que se pretende es que **se declare a los demandados civil y solidariamente responsables por un accidente**, así como que se les condene al pago de unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, evidenciándose entonces que en este asunto no se debate nada atinente a una relación de trabajo, razón por la cual este asunto es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, correspondiendo al Juez Civil del Circuito para conocer del caso de marras en atención a la cuantía – inciso cuarto del artículo 25 del C.G.P., a la naturaleza del proceso – numeral 1 del artículo 20 ibídem y al lugar del domicilio de al menos uno de los demandados – numeral 1 del artículo 28 ibídem.

3. En atención a lo expuesto y al no encontrarse probados los hechos esbozados como báculo de las excepciones previas, estas se declararán no probadas; se advierte que no se condenará en costas como quiera que el precitado demandado se encuentra representado por Curadora Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declara no probadas las excepciones previas de “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*” y “*falta de competencia del juez civil del circuito por factor objetivo*”, formulada por la demandada *Asociación de conductores y auxiliares dependientes del sector transporte –*

Verbal

Radicado 680013103006 2019 – 00175 – 00

Asoconductores, conforme a las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Sin condena en costas* conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481cce628dafbd53c98f7e9fd393512bae3a280fed08f343e706e23dc5d4b50**

Documento generado en 18/10/2023 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>